



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE NÚMERO: JDC-08/2017.

ACTOR: C. LIGIA LINDA MARTIN VARGUEZ.

JUICIO AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

MAGISTRADO INSTRUCTOR: ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. En la ciudad de Mérida, Yucatán, a veintisiete de octubre de dos mil diecisiete.

VISTOS: Para resolver, los autos juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por el Ligia Linda Martín Varguez, por su propio derecho, en contra de la determinación del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, concretamente la exclusión de la relación de aspirantes que reúnen los requisitos para participar en el proceso de designación de Consejeros Electorales Distritales de la Circunscripción Electoral Uninominal VIII del Estado, y,

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES. De la narración de hechos que la parte actora realiza en su demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo del Consejo General. El veintitrés de mayo de dos mil diecisiete el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación

Ciudadana aprobó el acuerdo C.G.-019/2017, en el que se *"aprueba y emite la convocatoria pública, bases y formatos para allegarse de propuestas de Consejeras y Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como Secretarías y Secretarios Ejecutivos de los 106 Consejos Municipales y 15 Consejos Distritales durante los procesos electorales 2017-2018 y 2020-2021"*.

2. CONVOCATORIA. La Convocatoria referida en el punto anterior, se publicó a través de la página oficial de internet y los estrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, así como universidades, colegios, organizaciones de la sociedad civil e indígena, comodidades y periódico de circulación estatal.

3. REGISTRO AL PROCESO DE SELECCIÓN. El seis de julio de esta anualidad, la recurrente en términos de la Convocatoria citada acudió a las oficinas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para registrarse como aspirante para integrar el Consejo Distrital VIII (fojas 469 a la 470).

4.- ENTREVISTA. Con fecha treinta de agosto de dos mil diecisiete, en la sede del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, se llevó a cabo la entrevista escrita y oral de la recurrente.

5.- DICTAMEN DE CONSEJEROS ELECTORALES DISTRITALES DEL VIII DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. En sesión de fecha veinte de septiembre del año que transcurre, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, emitió el Acuerdo C.G.-146/2017, en el que aprobó la designación de los integrantes del Consejo Distrital Electoral del VIII Distrito Electoral Uninominal del Estado de Yucatán.

II. ACTO IMPUGNADO. En el presente juicio, la actora controvierte: *"... La designación de consejeros electorales distritales propietarios a favor de los CC. José Alberto Canul Heredia, Ingrid Alejandra Medina King y Carlos Raúl Llamá Ventura, y como consejeros electorales distritales suplentes a los C.C. Edwin Jesús Caamal González, Licie Noemí Matín Noh y Ernesto Alonso Pérez Cordova, y como secretario distrital electoral ejecutivo a Patricia del Rosario Wuy Pérez, todos de la*

circunscripción electoral uninominal VIII del Estado, en el acuerdo dictado el 20 de septiembre de 2017, y en vía de consecuencia la validación del resultado final de 80.25 puntos de la valoración curricular y entrevista que me asignó con el folio 01050-0183 como aspirante en el cargo de Consejera Electoral Distrital y/o Secretaria electoral ejecutiva en el Distrito VIII del Estado a propuesta de la Comisión Especial para la Selección de Consejeras o Consejeros Electorales o Secretarías o Secretarios Ejecutivos de los Consejos Electorales Distritales y Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, (en adelante Comisión Especial), así como la calificación final de 83.25 puntos para el cargo de Consejera Municipal y/o Secretaria Ejecutiva por el Municipio de Umán. De igual modo se impugnan los acuerdos C.G.024 y 025/2017 del Consejo General por contener disposiciones contrarias a la constitución y al marco legal.” (SIC). (fojas 7-25).

III. PRESENTACIÓN DEL JUICIO CIUDADANO. El veintidós de septiembre del año que transcurre, la Ciudadana Ligia Linda Martín Vázquez, promovió el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, ante este órgano jurisdiccional, a efecto de impugnar la sesión celebrada el veinte de septiembre de dos mil diecisiete por parte del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Yucatán del Estado de Yucatán.

IV. TURNO A PONENCIA. Mediante Acuerdo del veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta integró el expediente en que se actúa y acordó turnarlo a la ponencia del Magistrado Fernando Javier Bolio Vales, para los efectos previstos en el artículo 366 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y el numeral 51 de Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

V. ACUERDO DE RADICACIÓN. Mediante auto de fecha dos de octubre de actual, el Magistrado Instructor de este Órgano Jurisdiccional radicó en su ponencia el presente juicio, para trámite, sustanciación y de más efectos que correspondan.

VI. ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. En acuerdo de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, al no existir trámite o diligencia

pendiente por realizar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado para dictar sentencia;

CONSIDERANDO

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es el órgano jurisdiccional con competencia para conocer, sustanciar y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 349, 350, 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; 19 y 43 fracción II inciso C de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, entidad en la que este Órgano Jurisdiccional ejerce su competencia.

SEGUNDO. El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano que se resuelve, cumple los requisitos legales de procedencia, en términos del Artículo 24, en correlación con los artículos 19, 23 y 26, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, como se relaciona a continuación:

a) FORMA. El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano se presentó por escrito ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, en dicho escrito consta el nombre, las firmas y el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones del promovente; se identificó el acto impugnado en los términos que se precisa en esta Resolución y la autoridad señalada como responsable del acto impugnado; se expresaron los agravios que causa el acto, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la impugnación; y se ofrecieron las pruebas tendentes a acreditar el dicho de la parte actora.

[Handwritten signature]

TERCERO. En razón de que en autos del sumario se advierte la solicitud de la acumulación del presente expediente al diverso JDC-13/2017, promovido por la misma promovente, este Órgano Electoral, estima que dicha solicitud no es procedente toda vez, merece un estudio por separado.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.

Previo al estudio de los agravios formulados por la promovente, este Órgano Electoral, estima pertinente traer a colación los antecedentes de los actos reclamados siguientes:

Antecedentes:

I. El veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, aprobó el Acuerdo C.G.019/2017, por el que se aprueban y emiten la convocatoria pública, bases y formatos para allegarse de las propuestas de Consejeros y Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como Secretarías y Secretarios de los 106 Consejos Municipales y 15 Consejos Distritales durante los procesos electorales 2017-2018 y 2020-2021.

II. El diez de julio de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, aprobó el Acuerdo C.G.023/2017, por el cual se crea y se integra la Comisión Especial para la Selección de Consejeras o Consejeros Electorales y Secretarías o Secretarios Ejecutivos de los Consejos Electorales Distritales y Municipales de este Organismo Autónomo.

III. El diez de julio de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, aprobó el Acuerdo C.G.024/2017, por el que se designa a la Institución encargada de realizar

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

b) **OPORTUNIDAD.** De conformidad con el Artículo 23, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir de aquél en que se tuvo conocimiento del acto; tal requisito se cumple, pues consta en autos que el recurrente presentó el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano el día veintidós de septiembre del año que transcurre, es decir, dentro del plazo previstos por la ley procedimental en materia electoral, por lo que resulta oportuna su interposición.

En efecto, en el particular no existen constancias de notificación del acto reclamado, por lo que se debe tomar como fecha cierta de conocimiento la de presentación de la demanda.

c) **LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.** El juicio fue promovido por parte legítima, ya que acorde al artículo 19 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, fue presentado por un ciudadano con derecho propio, impugnando la sesión celebrada el veinte de septiembre de dos mil diecisiete por parte del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Yucatán del Estado de Yucatán.

d) **RECURSO IDÓNEO.** Por lo que toca al principio de idoneidad, es necesario externar que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, está concebido para tutelar los derechos fundamentales de votar, ser votado y de afiliación de los ciudadanos frente a actos y resoluciones que les afecten.

En consecuencia, al haberse cumplido los requisitos de procedencia de los presentes medios de impugnación, y no advertirse oficiosamente la actualización de alguna causa que motive el desechamiento de los mismos, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

el proyecto de guía, diseño y formato para las entrevistas a los aspirantes en el proceso de selección de Consejeras y Consejeros Distritales y Municipales Electorales así como Secretarias o Secretarios Ejecutivos de estos.

IV. El siete de agosto de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, aprobó el Acuerdo **C.G.025/2017**, por el que se aprueba la rúbrica de la tabla de la valoración curricular en el proceso de selección de Consejeras y Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como Secretarias y Secretarios Ejecutivos de los 106 consejos Municipales y 15 Consejos Distritales.

V. El siete de agosto de dos mil diecisiete y el treinta y uno de agosto de la misma anualidad, se llevaron cabo la entrevistas a los aspirantes a Consejeras y Consejeros Electorales y Secretaria o Secretario Ejecutivo del Consejo Electoral Distrital del VIII Distrito Electoral Uninominal con sede en Umán, Yucatán, que accedieron a esta etapa, las cuales fueron grabadas en video, de conformidad con el numeral 4 de la Base Séptima "Etapas del proceso de selección y designación".

VI. El 6 de septiembre del año en curso mediante **oficio 039/2017**, en cumplimiento del numeral 3 de la Base Séptima de la Convocatoria así como los artículo 17 y 18 del *Reglamento para la designación de los Consejeros Electorales y Secretarios Ejecutivos de los Consejos Electorales Distritales y Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán*; la Consejera Presidente de la Comisión Especial remitió a los Representantes de los partidos políticos, las listas definitivas de las propuestas a los cargos de consejeras y consejeros electorales y secretarias y secretarios ejecutivos de los 15 Consejos Electorales Distritales y de los 106 Consejos Electorales Municipales de este Instituto; para que analizaran y presentaran

objeciones que consideren pertinentes por escrito dentro de los 3 días siguientes a la notificación.

VII. El veinte de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, aprobó el Acuerdo C.G.0146/2017, por el que se aprueba la designación de los integrantes del Consejo Distrital Electoral del VIII Distrito Electoral Uninominal del Estado de Yucatán, quedando integrado de la siguiente forma:

CONSEJO ELECTORAL DISTRICTAL	NOMBRE COMPLETO	CARGO
VIII	CANUL HEREDIA JORGE ALBERTO	CONSEJERO (A) ELECTORAL
VIII	MEDINA KIN INGRID ALEJANDRA	CONSEJERO (A) ELECTORAL
VIII	LLAMA VENTURA CARLOS RAUL	CONSEJERO (A) ELECTORAL
VIII	WUY PEREZ PATRICIA DEL ROSARIO	SECRETARIO (A) EJECUTIVO
VIII	CAAMAL GONZALEZ EDWIN JESUS	SUPLENTE
VIII	MARTIN NOH LICIE NOEMI	SUPLENTE
VIII	PEREZ CORDOVA ERNESTO ALONSO	SUPLENTE

VIII. Por su parte, Ligia Linda Martín Vázquez, promovió formal juicio para la protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano en contra de "... La designación de consejeros electorales distritales propietarios a favor de los CC. José Alberto Canul Heredia, Ingrid Alejandra Medina King y Carlos Raúl Llamá Ventura, y como consejeros electorales distritales suplentes a los C.C. Edwin Jesús Caamal González, Licie Noemí Martín Noh y Ernesto Alonso Pérez Cordova, y como secretario distrital electoral ejecutivo a Patricia del Rosario Wuy Pérez, todos de la circunscripción electoral uninominal VIII del Estado, en el acuerdo dictado el 20 de septiembre de 2017, y en vía de consecuencia la validación

Apunt. B

del resultado final de 80.25 puntos de la valoración curricular y entrevista que me asignó con el folio 01050-0183 como aspirante en el cargo de Consejera Electoral Distrital y/o Secretaria electoral ejecutiva en el Distrito VIII del Estado a propuesta de la Comisión Especial para la Selección de Consejeras o Consejeros Electorales o Secretarías o Secretarios Ejecutivos de los Consejos Electorales Distritales y Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, (en adelante Comisión Especial), así como la calificación final de 83.25 puntos para el cargo de Consejera Municipal y/o Secretaria Ejecutiva por el Municipio de Umán. De igual modo se impugnan los acuerdos C.G.024 y 025/2017 del Consejo General por contener disposiciones contrarias a la constitución y al marco legal." (SIC).

En ese sentido, del medio de impugnación antes citado se desprenden los siguientes agravios que se sintetizan para su mejor comprensión.

1. Ilegalmente nombró a los CC. José Alberto Canul Heredia, Ingrid Alejandra Medina King como consejeros propietarios y a Licie Noemí Martín Noh, como consejera suplente, y la C. Patricia del Rosario Wuy Pérez, como secretaria ejecutiva a pesar de carecen de experiencia y conocimientos en materia electoral, y les asignó un puntaje mayor a "0", a pesar de que el artículo 154 de la Ley de Instituciones de Procedimientos Electorales de Yucatán (en adelante (LIPEEY), señala que la valoración curricular y entrevistas se deberá tomar en cuenta (sic), entre aquellos criterios que garanticen el profesionalismo de los aspirantes.

Que ninguna puntuación merecen las personas en el apartado de conocimientos en materia electoral", y se le asignó una puntuación superior al "0"; esto así se justifica y se revela del resumen curricular que aparece publicado en el portal de internet de las mencionadas personas.

March 13

Que la promovente supera a los candidatos porque tiene una especialidad en justicia electoral dictada por el centro de capacitación electoral del TRIFE, además de haber sido capacitador asistente electoral y coordinadora de proyectistas en el Tribunal Electoral del Estado; por ello merece y tiene derecho a los 10 puntos en el apartado de conocimientos en materia electoral, que se propone como calificación máxima según la convocatoria, puntaje que no le fue asignado.

Que los CC. José Alberto Canul Heredia, Ingrid Alejandra Medina King como consejeros propietarios y a Licie Noemi Martín Noh, como consejera suplente y a la C. Patricia del Rosario Wuy Pérez, no tienen ningún conocimiento para organizar las elecciones ni sobre reglas en materia electoral ni tiene competencias para integrar un órgano colegiado, porque en caso del C. dos José Alberto Canul Heredia (sic), solo ha trabajado de maestro y es para lo único que ha estudiado; la C. Ingrid Alejandra Medina Kin, solo ha tenido dos empleos en los últimos cuatro años y ha sido en materia de ventas y solo tiene estudios en materia de psicología; en el caso de Patricia del Rosario Wuy Pérez, solo ha sido maestra y asistente, nada sabe de organización de procesos electorales; y en el caso de Licie Noemí Martín Noh, solo ha sido asistente administrativo.

2. Ilegalmente nombro a los CC. Carlos Raúl Llama Ventura, como consejero propietario y a Edwin Jesús Caamal González y Ernesto Alonso Pérez Cordova, como consejero suplente por el VII distrito, a pesar de que sus conocimientos en materia electoral son inferiores a los de la promovente.

Lo anterior, en razón de que si bien ha sido técnico electoral, solo ha sido por 12 meses, en tanto que la accionante del recurso en cita desempeño el cargo de secretaria proyectista

por seis años, además de ser capacitador electoral en el INE, por un año.

Que el segundo nombrado esto es Edwin Jesús Caamal González, tiene una trayectoria que inicio en el 2010, que la hoy promovente desde 1998; que si bien ha sido capacitador asistente en dos procesos electorales, la recurrente ha visto pasar tres procesos electorales locales y uno federal, por lo que existe mayor trayectoria y conocimientos.

Que de igual forma, sucede en el caso C. Ernesto Alonzo Pérez Cordova, ha sido consejero electoral y secretario ejecutivo, y la hoy accionante el recurso al laborar como coordinadora de proyectistas estuvo por más tiempo en el desempeño del cargo que todos los meses juntos del C. Perez Córdoba como consejero o Secretario y que no cuenta con especialidad en materia electoral como la promovente.

Que se le asignó una puntuación menor, a pesar de que ha participado en la organización como capacitador en el INE y además de las disposiciones constitucionales y legales de la materia electoral por la laborar como coordinadora de proyectistas.

3. Es ilegal porque con posterioridad la emisión de la convocatoria se dictó el acuerdo C.G.025/2017 en el que señala bajo el criterio de calificación del 25% por el nivel académico que cito en la convocatoria se le asigne un puntaje del 15 a la escolaridad mínima requerida para el cargo puesta esta escolaridad mínima de bachillerato y preparación académica que le permita el ejercicio de sus funciones son requisitos para ser electo como consejero o secretario ejecutivo (artículos 158 y 167 de la LIPEEY) y de ninguna forma puede tener un puntaje en la valoración curricular porque es un requisito de elegibilidad y corresponde a la etapa de registro pues constituye un presupuesto para ser admitido como aspirante; por ello aduce es ilegal, la

asignación de 15 puntos por tener bachillerato para el caso de consejeros electorales o secretarios ejecutivos distritales y se les asigne 15 puntos a no tener escolaridad, o tenerla de primaria o secundaria para el caso de consejeros electorales y secretarios ejecutivos municipales, salvo Mérida, porque se trata de un requisito para ocupar el cargo y por tanto no debe tener puntuación.

4. Que es ilegal que se le asigne a la promovente una puntuación igual a la de Ingrid Alejandra Medina King, Carlos Raúl Llama Ventura, Edwin Jesús Caamal González, Licie Noemí Martín Noh y Ernesto Alonzo Pérez Cordova, por lo que hace al apartado de "Nivel académico" ya que estos solo cuentan con licenciatura, en tanto que la ocursoante cuenta con un estudio de posgrado, que es de especialidad en justicia electoral de donde obtuvo un calificación probatoria de 10, además de cuatro diplomas en materia de derechos electoral, sistema de nulidades, en materia de amparo y justicia constitucional y constancias de diversos cursos en materia de derechos electoral y reformas electorales, además de reconocimientos por proyectista.

Que dichos estudios son superiores a licenciatura y entran en la escala de posgrado y que por el número de diplomas y reconocimientos se supera la puntuación atribuible a la licenciatura, por ello es ilegal que el consejo le haya asignado la misma puntuación que a los otros participantes.

5. Señala también, que son ilegales los actos del Consejo General porque nombra como consejero electoral distrital a José Alberto Canul Heredia y hacerlo valida la puntuación máxima de 5 puntos del "apartado de pluralidad cultural" de la valoración curricular a pesar de que la única área laboral en la que ha

trabajado es la docente, por lo que claramente en este apartado debió poner 0 o la mínima de 3 porque solo ha sido docente y no tiene convivencia con distintas expresiones culturales y no obstante, se le nombra como consejero.

Que ha sido asesor jurídico en dos ocasiones, coordinadora proyectista y además capacitador asistente electoral; que como asesor en materia laboral y familiar se trabajan en dos áreas con normas diferentes y se está en contacto con patrones, trabajadores, y personas de diversa edad que acuden a solucionar algún problema legal.

Que es ilegal que el Consejo General nombre como consejero electoral distrital propietario a Ingrid Alejandra Medina Kin al hacerlo valida la puntuación máxima de 5 puntos del apartado de "pluralidad cultural" de la valoración curricular a pesar que no existe nada que demuestre que interactúa con diversas expresiones culturales, o tiene experiencia en más de un área laboral y cultural, que de hecho solo ha trabajado en el área administrativa laboral, en los últimos tres años, por lo que claramente debió de poner 0 o la mínima de 3, no obstante se le nombra como consejero; asimismo no hay nada que demuestre que es maya-hablante.

Que por el contrario la accionante del presente recurso, ha sido asesora en dos ocasiones, coordinadora de proyectista, y además capacitador asistente electoral, y además ha participado en diversas actividades escolares y culturales como se aprecia en la entrevista escrita.

Asimismo, señala la promovente que en su carácter de asesor tiene trato cotidiano con patrones, trabajadores y personas de diversa edad que acuden a solucionar un problema legal, lo que le brinda un mayor conocimiento cultural en las distintas fuerzas económicas.

Que de igual forma, es ilegal el nombramiento de secretario ejecutivo distrital a favor de Patricia Rosario Wuy Pérez porque el Consejo General válido la puntuación máxima de 5 puntos del apartado de "pluralidad cultural" de la valoración curricular a pesar de que solo ha trabajado como maestra en el área administrativa, por lo que claramente en ese apartado le debió poner la mínima de 3 por que solo ha sido docente y ni tiene convivencia con distintas expresiones culturales.

Del mismo modo se nombró a Ernesto Alonzo Pérez Cordova y Edwin Jesús Caamal González, como consejeros suplentes de distrito, que esto es ilegal, porque el Consejero General válido la puntuación máxima de 5 puntos del apartado de "pluralidad cultural" de la valoración curricular a pesar de que el primero solo ha tenido contacto en áreas administrativas y el segundo solo ha trabajado en campo, docencia y de seguridad, pero ninguna de ellas le ha permitido la interacción con diversas expresiones culturales como se aprecia en su resumen curricular y de sus entrevistas.

Que la recurrente ha sido asesor jurídico en dos ocasiones, coordinadora proyectista y además capacitador electoral, y que de asesor jurídico en material laboral y familiar, se trabajan en dos áreas como normas diferentes y se está en contacto con patrones, trabajadores y personas de diversa edad que acuden a solucionar un problema legal; asimismo, que ha sido vocal de desayunos escolares como servicio a la comunidad y ha participado como miembro activo y posteriormente invitado del Grupo de Teatro de la Uady.

Que de igual forma, es ilegal el nombramiento de consejero suplente a favor de Licie Noemi Martín Noh, ya que se le otorgo la puntuación máxima de 5 puntos del apartado de "pluralidad cultural" de la valoración curricular a pesar de que

solo ha trabajado como administrativo por lo que claramente en ese apartado se le debió poner la mínima de 3 y de su trabajo solo ha expresado en su entrevista oral y escrita se advierte que no tiene convivencia con distintas expresiones culturales.

6. Que el Consejo General ilegalmente, nombro a José Alberto Canul Heredia, Ingrid Alejandra Medina King y Carlos Raúl Llamá Ventura, y como consejeros electorales distritales suplentes a los CC. Edwin Jesús Caamal González, Licie Noel Martín Noh y Ernesto Alonso Pérez Córdoba y como secretario distrital electoral ejecutivo a Patricia del Rosario Wuy Pérez, todos de la circunscripción electoral uninominal VIII del Estado a pesar de que no tienen prestigio público superior a la promovente.

Que a diferencia de estos la accionante tiene un reconocimiento por su desempeño como proyectista, además de que es un hecho notorio su trayectoria por su permanencia en los cargos de coordinadora de proyectista, y que es la única que tiene un diploma como especialista en materia electoral con calificaciones de 10; que la antigüedad revelan su fama pública.

Que las personas designadas no tienen permanencia en el puesto de que desempeñan por más de tres o cinco años para un mismo patrón, además, que no han participado en ponencias, conferencias o similares, ni han tenido publicaciones ni pertenecen a ninguna organización social.

7.- Que el Consejo General ilegalmente, nombro a José Alberto Canul Heredia, Ingrid Alejandra Medina King y Carlos Raúl Llamá Ventura, y como consejeros electorales distritales suplentes a los CC. Edwin Jesús Caamal González, Licie Noel Martín Noh y Ernesto Alonso Pérez Córdoba y como secretario distrital electoral ejecutivo a Patricia del Rosario Wuy Pérez,

... todos de la circunscripción electoral uninominal VIII del Estado, porque con su nombramiento valido la designación de 3 y más puntos en el apartado de "exposición de motivos".

Que de la exposición de motivos de estas personas no señalan con motivación con principios de función electoral y democracia; que su expresión de motivos no revela que busquen la certeza, la imparcialidad, la independencia, la legalidad, la exhaustividad o la probidad.

8. Que el Consejo General ilegalmente, nombro a José Alberto Canul Heredia, Ingrid Alejandra Medina King, por considerar que fue correcta la calificación de 40 puntos, que es la máxima establecida para la entrevista oral (20) y escrita (20) y que estas personas obtuvieron una calificación perfecta en ambos casos.

Que el criterio con el que se calificaron en la entrevista fue totalmente subjetivo porque no están basados en ninguna guía y menos se utilizó alguna propuesta del Colegio de Psicólogos; que esas calificaciones de la entrevista son completa y absolutamente parciales, que ambos en la entrevista oral son evasivas e incongruentes porque no responden sobre el tema de la pregunta razón por la cual no merecen calificación de 20 puntos sino inferior, ya que esa calificación no tiene justificación porque sus respuestas no fueron congruentes.

Que es ilegal el nombramiento de CC. Patricia del Rosario Wuy Pérez, Licie Noemi Martín Noh y Carlos Raúl Llama Ventura, porque se les asignó 20 puntos en la entrevista escrita, esto a pesar de que la primera, solo ha tenido experiencia como docente y en el área administrativa,

Handwritten signature and initials on the left margin.

la segunda, solo en el área administrativa, y el tercer nombrado solo en materia electoral por breves periodos.

Que el nombramiento del consejero electoral suplente C. Edwin Jesús Caamal González, de igual forma es ilegal, porque se le asignó de 18.5 en la entrevista escrita a pesar de que no señalo tener actividad comunitaria o vinculada a la sociedad y su trayectoria profesional es menor a la de la promovente.

Por último, la promovente argumentó como motivo de agravio que con el nombramiento de los consejeros electorales se vulneró el principio de legalidad ya que no se estableció ni se informó previamente o dentro de la convocatoria cuales eran los aspectos de la entrevista escrita y oral que serían objeto de calificación y menos señalo cuales serían los aspectos que se calificarían en la entrevista oral.

Que menos se dio a conocer la guía elaborada propuesta por el Colegio de Psicólogos que debió servir de base para la calificación de las entrevistas, que esto no se dijo nadie se puso de manera discrecional y prueba de ello es que en el dictamen de la Comisión Especial y el acuerdo de 20 de septiembre de 2017 no se indicaron los parámetros de las entrevistas oral y escrita se emplearon para asignarlos puntos 20 por cada uno y tampoco existe publicada ni difundida ni aprobada ninguna guía para la evaluación de la entrevista.

De igual forma, señaló que el procedimiento de integración es ilegal a partir de la valoración curricular y entrevista, porque nunca se notifican los acuerdos C.G.024 y 0252017 de Consejo General donde establece quien será la encargada de formular la entrevista y la puntuación de cada uno de los conceptos que se calificarían en la valoración

curricular, y mucho menos se informó para estar en aptitud de recurrirlo los puntos que obtuvo la promovente por pluralidad de conducta, participación comunitaria, nivel académico, conocimiento en materia electoral, exposición de motivos y prestigio público y mucho menos se informó y notificó los puntos que obtuvo la promovente en cada aspecto que se calificó en la entrevista oral y escrita.

Siguió señalando que todo esto a pesar de que la convocatoria para la integración de los cargos señaló que las cédulas de los aspirantes se harían públicas en el portal del IEPAC www.iepac.mx y que no fue publicada y que con esto se constituye una violación a su derecho de audiencia y de legalidad.

Ahora bien, los agravios formulados por la parte actora en el medio de impugnación en análisis, se advierte que se encuentran relacionados con los temas siguientes:

- A) Agravios relacionados con las calificaciones;
- B) Agravios relacionados la publicidad de la entrevista;
- C) Agravios relacionados con la violación al principio de equidad en el desarrollo de las entrevistas;
- D) Agravios relacionados con la ilegalidad de la designación de CC. José Alberto Canul Heredia, Ingrid Alejandra Medina King y Carlos Raúl Llama Ventura, como Consejeros Electorales Distritales y la designación de C.C: Edwin Jesús Gaamal González Noemí Martín Noh y Ernesto Alonso Pérez Cordova, como Consejeros Electorales Distritales Suplentes, así como también la designación de Patricia del Rosario Wuy Pérez, como Secretaria Ejecutiva, todos de la circunscripción electoral uninominal VIII del Estado.

Wendy B

E) Agravios relacionados con los acuerdos C.G. 024/2017 y C.G. 025/2017, ambos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Por cuestión de orden y método los conceptos de agravios expresados serán analizados en su conjunto, por apartados específicos en orden diverso al planteado en la demanda, sin que ello genere agravio alguno a la inconforme.¹

A) Agravios relacionados con las calificaciones.

Precisado lo anterior, en este apartado este Tribunal Electoral, procede abordar el análisis de los agravios relativos a las calificaciones, en los cuales la promovente, aduce sustancialmente, que contaba con un mejor derecho para acceder al cargo de Consejero Electoral Distrital.

Los aludidos motivos de inconformidad, a criterio de este Órgano Electoral, resultan **infundados**, atendiendo a las consideraciones de derecho siguientes:

En principio, se debe precisar que de conformidad con el artículo 1º y 2º, 41, primer párrafo, base V, 116, fracción VI, inciso c) y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en íntima relación con los artículos 1, 2 y 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, la facultad conferida a los Organismos Públicos Locales, para designar Consejeros Electorales Distritales, debe ejercerse con estricto apego a las normas aplicables y a

¹ **GRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

El criterio mencionado ha sido reiteradamente sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que dio origen a la tesis de jurisprudencia 04/2010.

la convocatoria que al efecto se emita, lo que además impone la obligación de verificar que los aspirantes a ocupar dichos cargos públicos, cumplan con los requisitos legales establecidos al efecto, así como que aquellos que se prevean con el objeto de garantizar que las personas reúnan el mejor perfil y sean idóneas para desempeñar la función electoral.

Conviene traer a colación según la prognosis jurídica que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente acumulado marcado como SUP-JDC-2381/2014 y sus acumulados, sostuvo en su sentencia de manera esencial que la designación de Consejeros Electorales, no se traduce en un acto típico de molestia, en virtud de que no se dicta en agravio de los Consejeros en funciones o en perjuicio de algún particular, ni en menoscabo o restricción de sus derechos, de ahí que basta con que lo emita la autoridad facultada en este caso, el Organismo Público Local y, que se haya apegado al procedimiento previsto en la ley.

En dicho sentido, tratándose de los actos de las autoridades encargadas de seleccionar o designar a las autoridades electorales, como en la especie sucede, deben ajustarse a los parámetros siguientes:

a) Existir en el orden jurídico una disposición que le otorgue la facultad de actuar en el acto de designación; es decir, con apego a las normas constitucionales y legales de la esfera competencial.

b) La actuación de la autoridad debe ajustarse y desplegarse conforme a lo previsto en la ley.

c) La existencia de supuestos de hecho que activen el ejercicio de su competencia.

d) En la emisión del acto deben explicarse sustantivamente, las razones que evidencian que la designación de los integrantes de las autoridades electorales se realizó ajustándose al procedimiento previsto en la normatividad aplicable.

Lo anterior, con objeto que la sociedad al igual que los participantes en un proceso electivo de tal naturaleza, conozcan las razones que sustentan el acto final de designación.

Como se observa, en tratándose de actos complejos como el que nos ocupa, donde la autoridad goza de una facultad discrecional para decidir en quién debe recaer la designación para ocupar el cargo de Consejera o Consejero Electoral como el caso que nos ocupa de Consejero Electoral Distrital, basta con que la autoridad se apegue al procedimiento contemplado de manera previa en la ley, así como en la convocatoria y lineamientos que se emitan para el efecto.

Ahora bien, con el objeto de explicitar las razones por las cuales se juzga que se encuentra apegado a Derecho el actuar de la autoridad responsable, en primer lugar, es menester precisar las características generales del procedimiento para la designación de los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

Al respecto, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria, el proceso se desarrolló en diferentes etapas y acciones, las cuales fueron:

1. Registro de aspirantes y cotejo documental.

Durante esta primera etapa, se llevó a cabo el registro de las y los aspirantes a los cargos de Consejeras y Consejeros Electorales, así como Secretarías y Secretarios Ejecutivos de los Consejos Electorales Distritales y municipales, del 24 de mayo al 08 de julio del año en curso,

y la recepción de las solicitudes se efectuó en las oficinas del Organismo Autónomo, hoy autoridad responsable, así como en las sedes establecidas en la Convocatoria.

2. Verificación de los requisitos. En esta etapa la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y de Participación Ciudadana realizó la verificación del cumplimiento de los requisitos legales y, en su caso, procedió a efectuar las prevenciones necesarias con motivo de omisiones en que incurrieron algunos de los y las aspirantes.

Cumplido lo anterior, dicha Dirección procedió a elaborar y publicar en el portal del Instituto la relación con los números de folios de las y los aspirantes que no cumplieron con todos los requisitos.

Como encargada de la concentración de los expedientes, elaboró la relación con los nombres y apellidos de las y los aspirantes que cumplieron con todos los requisitos y agregando el resumen curricular de cada uno de los aspirantes; por lo que el 15 de julio del año en curso, la Consejera Presidente, Mtra. María de Lourdes Rosas Moya, remitió dicho listado para que los expedientes estuvieran a disposición de los integrantes del Consejo General para su consulta en la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y de Participación Ciudadana.

De igual manera se publicó en el portal institucional, la lista con los nombres y apellidos de las y los aspirantes que pasaron a la etapa de examen y entrevistas, junto con el resumen curricular de cada uno de las y los aspirantes; el

[Handwritten signature]
[Handwritten initials]

calendario de entrevistas, así como las sedes en las que las mismas tendrían verificativo.

El número de aspirantes que se inscribieron, así como los que cumplieron con los requisitos y accedieron a la etapa de examen y entrevistas del Procedimiento de Selección fueron 2008.

3. Valoración curricular y entrevista. En esta etapa de conformidad con lo establecido en artículo 13, fracción III, inciso e, del Reglamento; numeral 2, inciso e, de las bases de la Convocatoria, en concordancia con la Base séptima, "Etapas del proceso de selección y designación", en el numeral 4, de la "Valoración curricular y entrevista", de las bases adjuntas a la convocatoria; la valoración curricular y la entrevista fueron consideradas en una misma etapa a cargo de la Comisión Especial dando inicio el 07 de agosto de 2017 y concluyendo el día 31 de agosto de 2017.

En la etapa de valoración curricular y entrevista se identificó que el perfil de las y los aspirantes se apegara a los principios rectores de la función electoral y contaran con las competencias indispensables para determinar la idoneidad de las y los aspirantes para el desempeño del cargo.

La entrevista presencial, fue realizada en las modalidades oral y escrita. La oral fue efectuada en panel de dos Consejeros Electorales, asistidos de un funcionario del propio Instituto Electoral.

Para la entrevista en modalidad escrita, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, emitió el Acuerdo C.G.-024/2017, por el que se designa a la institución encargada de realizar el proyecto de guía, diseño y formato para dichas entrevistas a los aspirantes en el proceso de selección de Consejeras y Consejeros Distritales y Municipales Electorales, así como Secretarias o Secretarios Ejecutivos de estos. Siendo la institución designada el Colegio de Psicólogos de Yucatán.

Durante la entrevista en modalidad oral se conformaron 3 etapas: apertura, desarrollo y cierre, teniendo una duración de hasta 20 minutos.

Después de la entrevista: Al finalizar el proceso de entrevista cada integrante del panel asentó el valor cuantificable de cada uno de los rubros que conforman las cédulas de valor curricular y entrevista.

Conforme al acuerdo tomado por la Comisión Especial, en sesión de 3 de agosto de 2017, los grupos de candidatos y candidatas que serían evaluados, fueron sorteados, para asignarles la comisión de Consejeras o Consejeros Electorales que llevarían a cabo las entrevistas.

El 7 de agosto del año en curso, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo C.G.-025/2017 por el cual aprobó la Rúbrica de la tabla de valoración curricular en el proceso de selección de Consejeras y Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como Secretarias y Secretarios

Ejecutivos de los 106 Consejos Municipales y 15 Consejos Distritales. La rúbrica en esencia contenía conceptos que integran los puntos a calificar en la tabla de valoración curricular aprobada en el Acuerdo C.G.-019/2017, por el cual se emitió la Convocatoria Pública para allegarse de propuestas de Consejeras y Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como Secretarías y Secretarios Ejecutivos de los 106 Consejos Municipales y 15 Consejos Distritales durante los Procesos Electorales 2017-2018 y 2020-2021.

Cada comisión de Consejeras o Consejeros Electorales asentó en una Rúbrica, el valor cuantificable de cada uno de los rubros que conforman la valoración curricular.

El valor cuantificable de cada uno de los rubros que conforman la Rúbrica de la Tabla de valoración curricular fue en una escala de puntos según las ponderaciones que correspondan a cada rubro, el cual fue asignado por cada comisión de Consejeras y Consejeros Electorales de la Comisión Especial, en el ejercicio de su facultad discrecional, de acuerdo a los puntos asignados y aprobados en la tabla de valoración curricular.

En este orden de ideas entre el 07 de agosto de 2017 y el 31 de agosto de 2017, se llevaron a cabo las entrevistas a las y los aspirantes a Consejeras y Consejeros Electorales y Secretaria o Secretario Ejecutivo del Consejo Electoral Distrital del VIII Distrito Electoral Uninominal con sede en Umán, Yucatán, que accedieron a esta etapa, las cuales fueron grabadas en video, de conformidad con el numeral 4

de la Base Séptima "Etapas del proceso de selección y designación".

4. Integración y aprobación de las propuestas definitivas. Durante esta etapa, se dio a conocer a las y los aspirantes propuestos a integrar el Consejo Electoral Distrital del VIII Distrito Electoral Uninominal con sede en Umán, Yucatán; el resumen de los resultados obtenidos quedando de la siguiente forma:

CONSEJO ELECTORAL DISTRICTAL	NOMBRE COMPLETO	GENERO	CARGO
VIII	CANUL HEREDIA JORGE ALBERTO	HOMBRE	CONSEJERO (A) ELECTORAL
VIII	MEDINA KIN INGRID ALEJANDRA	MUJER	CONSEJERO (A) ELECTORAL
VIII	LLAMA VENTURA CARLOS RAUL	HOMBRE	CONSEJERO (A) ELECTORAL
VIII	WUY PEREZ PATRICIA DEL ROSARIO	MUJER	SECRETARIO (A) EJECUTIVO
VIII	CAAMAL GONZALEZ EDWIN JESUS	HOMBRE	SUPLENTE
VIII	MARTIN NOH LICIE NOEMI	MUJER	SUPLENTE
VIII	PEREZ CORDOVA ERNESTO ALONSO	HOMBRE	SUPLENTE

De la descripción que antecede, se advierte que el proceso de selección y designación de los Consejeros Electorales Distritales, así como el del Secretario Ejecutivo es un acto complejo (sucesivo, selectivo e integrado) que se compone de fases sucesivas, en el que cada etapa es definitiva.

[Handwritten signature]
 2017-08-13

Además, de acuerdo con los Lineamientos la autoridad debía observar los principios de objetividad e imparcialidad, debiendo procurar atender la equidad de género y la composición multidisciplinaria y multicultural del órgano a integrar.

Adicionalmente, todo el proceso de selección y designación estuvo regido por los principios de transparencia y máxima publicidad.

De lo anterior, se infiere que la realización de las diversas etapas sucesivas contaba con un efecto depurador o de selección de aspirantes, de manera que los aspirantes que fueran acreditando cada una de ellas a partir de los criterios previstos en la Convocatoria y en los Lineamientos generales, serían quienes continuarían en el proceso a fin de integrar los órganos electorales distritales.

Por ello, la realización del proceso de selección y designación de los Consejeros Distritales a través de diversas fases en las que se depuró el número de aspirantes a integrar el Consejo Electoral Distrital, se estima que es razonable, en atención a que con ello se busca que, a través de medios objetivos la autoridad facultada para designar cuente con los elementos necesarios para determinar de manera imparcial y objetiva quiénes cuentan con los perfiles que reúnen de mejor manera los estándares de idoneidad suficientes para conformar el organismo.

En tal sentido, las distintas etapas que componen el proceso de selección y designación de los integrantes de los Consejos Distritales conllevan niveles de decisión en los que la autoridad encargada de su realización, despliega su facultad decisoria sobre los aspirantes que acceden a cada etapa, apegándose a los criterios y parámetros dispuestos en la Convocatoria y en los

Lineamientos.

Por otra parte, de la interpretación sistemática y funcional de la Convocatoria, se desprende que la Comisión Especial para la Selección de Consejeros Electorales y Secretarios Ejecutivos Distritales Municipales, debía determinar la idoneidad de los perfiles y no como lo sostiene erróneamente la actora, basado únicamente en cuestiones meramente subjetivas.

En efecto, se estima correcta la determinación de la responsable, toda vez que en el proceso de selección el Consejo General, consideró necesario aprobar la rúbrica de la Tabla de Valoración curricular propuesta por la Comisión Especial para la Selección de Consejeros Electorales y Secretarios Ejecutivos Distritales Municipales, en la cual se estimó los criterios especiales para los Consejeros Electorales Distritales, tomando como base los siguientes criterios:

a) Propósito.

En la etapa de valoración curricular se identificó que el perfil de las y los aspirantes contara con las competencias indispensables para el desempeño en el cargo de Consejera o Consejero Electoral y Secretaria o Secretario Ejecutivo de los Consejos Electorales Distritales o Municipales.

El propósito de la valoración curricular fue constatar la idoneidad de las y los aspirantes para el desempeño del cargo, mediante la revisión de aspectos relacionados con su historia profesional y laboral, su participación en actividades cívicas y sociales, su experiencia en materia electoral.

[Handwritten signature]
13

Para ello se tomó en cuenta la información que cada aspirante proporcionó al momento de su registro en la convocatoria, es decir, los datos que las y los propios aspirantes aportaron y la documentación que para tal fin acompañaron.

b) Responsables

La evaluación de esta etapa estuvo a cargo de la Comisión Especial para la selección de Consejeros Electorales y Secretarios Ejecutivos Distritales y Municipales de este Organismo Autónomo con apoyo de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Participación Ciudadana.

c) Procedimiento para la calificación

En estos criterios se estableció el procedimiento para la calificación en la que se estableció que la valoración curricular y la entrevista para todas las y los aspirantes tendrían en conjunto un 100 por ciento de esta etapa, en donde la valoración curricular equivaldría al 60 por ciento de esta etapa, distribuido de la siguiente forma:

Valoración curricular	
Pluralidad cultural de la entidad	5 pts.
Participación comunitaria o ciudadana	10 pts.
Nivel académico	25 pts.
Conocimiento de la materia electoral	10 pts.
Exposición de motivos	5 pts.

Prestigio público	5 pts.
Total	60 pts.

En el entendido de que, en conjunto, los aspirantes podían obtener, como máximo, 60 puntos que serían equivalentes al 60% de la calificación en esta etapa.

Por cuanto a la entrevista, los aspirantes podían obtener como máximo 40 puntos:

Entrevista Presencial	
Forma oral	20 pts.
Forma escrita	20 pts.
Total	40 pts.

Dando un total de 100 puntos en la etapa de valoración curricular y entrevista presencial.

d) Las competencias a valorar

Para valoración curricular de las y los aspirantes a los cargos, se consideraron los siguientes aspectos:

1. Pluralidad cultural de la entidad.
2. Participación comunitaria o ciudadana.
3. Nivel académico.
4. Conocimiento de la materia electoral.
5. Experiencia en materia electoral; y

6. Prestigio público.

e) Ponderación utilizada para la calificación

La ponderación de la valoración curricular fue del 60% del total de esta etapa, desglosado de la siguiente manera:

- El 5% respecto de la pluralidad cultural de la entidad de las y los aspirantes.
- El 10% por su participación comunitaria o ciudadana.
- El 25% por su nivel académico.
- El 10% por su conocimiento de la materia electoral.
- El 5% por la exposición de motivos, y
- El 5% por su prestigio público.

f) Instrumento utilizado para la calificación

En el entendido de que la Rúbrica es una guía precisa que valora el aprendizaje y objetivos realizados, se propuso que se desglosaran los niveles de desempeño de las y los aspirantes de acuerdo a los contenidos de la tabla de valoración curricular, con criterios específicos sobre su rendimiento, indicando el logro de los objetivos curriculares de acuerdo a la revisión de la Comisión Especial para la selección de Consejeros Electorales y Secretarios Ejecutivos Distritales y Municipales.

Cada comisión de Consejeras o Consejeros Electorales asentó en una Rúbrica, el valor cuantificable de cada uno de los rubros que conforman la valoración curricular.

Para ello, las Consejeras y los Consejeros Electorales de la Comisión Especial para la selección de Consejeros Electorales y Secretarios Ejecutivos Distritales y Municipales de Organismo Autónomo hoy autoridad responsable, empleó los formatos que se identifican como Rúbrica de la Tabla de Valoración curricular aprobados por el Consejo General del Instituto.

El valor cuantificable de cada uno de los rubros que conforman la Rúbrica de la Tabla de valoración curricular fue en una escala de puntos según las ponderaciones que correspondan a cada rubro, el cual fue asignado por cada Comisión de Consejeras y Consejeros Electorales de la Comisión Especial, en el ejercicio de su facultad discrecional, de acuerdo a los puntos asignados y aprobados por el Consejo General del propio Instituto en la tabla de valoración curricular.

Asimismo, para mayor certeza se propusieron cuatro rúbricas de la tabla de valoración curricular, dependiendo de los requisitos que indica la legislación electoral para la integración de los Consejos Electorales Distritales y Municipales

Es por ello, que entre el 07 de agosto de 2017 y el 31 de agosto de 2017, se llevaron a cabo las entrevistas a las y los aspirantes a Consejeras y Consejeros Electorales y Secretaria o Secretario Ejecutivo del Consejo Electoral Distrital del Distrito Uninominal Octavo del Estado de Yucatán, que accedieron a esta etapa, las cuales fueron grabadas en video, de conformidad con el numeral 4 de la Base Séptima "Etapas del proceso de selección y designación".

Ante ello, se considera que la designación de Consejeras y Consejeros Electorales y Secretaria o Secretario Ejecutivo del Consejo

Handwritten signature
13

Electoral Distrital del Distrito Uninominal Octavo del Estado de Yucatán, realizadas en las diversas fases o etapas en que se dividió el procedimiento, así como de la revisión sobre el cumplimiento de los requisitos legales para ocupar el cargo fueron acertadas toda vez que el objetivo era encontrar el mejor perfil para ocupar los cargos referidos, y es que la autoridad responsable optó por aquellos candidatos que consideraron que eran los más idóneos.

De modo, que si la Comisión Especial para la selección de Consejeras y Consejeros Electorales, realizó una ponderación integral del contenido de toda la documentación presentada en relación a los aspirantes a Consejeras y Consejeros Electorales Distritales, entre ellos las de la propia actora, y con base en la justipreciación que efectuó, entonces correctamente se estimó que las personas idóneas para desempeñar tales cargos fueron las que designó en el Acuerdo impugnado, con ello no causa afectación al derecho del accionante, en tanto que ese actuar tiene por sustento el ejercicio de la facultad discrecional que tiene tal órgano para determinar el mejor perfil de los ciudadanos que participaron para ocupar dicho cargo.

Máxime que los candidatos nombrados cumplieron, al igual que la impetrante, con los requisitos de elegibilidad, esto es, el Comisión Especial para la selección de Consejeras y Consejeros Electorales, aplicó factores asociados a la capacidad, perfil e idoneidad del cargo, de todo lo cual, resultó la decisión final que ahora se impugna, por lo que si el procedimiento de designación formó parte de una cadena compleja de actos jurídicos en los cuales se valoraron criterios curriculares, académicos, profesionales, luego entonces, resulta inexacta la afirmación del accionante cuando sostiene que no designaron a los que obtuvieron las mejores calificaciones y por ende, es ilegal la determinación asumida por la responsable, de ahí que también carezca de sustento jurídico alguno la afirmación de la impetrante en el sentido de que existió duda respecto de los resultados en la aplicación de la

entrevista. Ello, porque se reitera que la decisión del Organismo autónomo hoy autoridad responsable, constituye una facultad discrecional al no estar reglada en la normativa legal y reglamentaria en la materia.

Por otra parte, los suscritos juzgadores electorales, no soslayan que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado en sentencias pronunciadas que esa facultad discrecional a que hace alusión en el párrafo que antecede, tampoco puede ser omnímoda, caprichosa o arbitraria, pues debe entenderse que la regla que debía seguir el Consejo General para designar a los integrantes de los citados Consejos Electorales Distritales, era la de verificar que el procedimiento de selección se ajustara a lo dispuesto en los artículos 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, así como a la Convocatoria y Lineamientos expedidos al efecto.

De forma que, si en la especie, se cumplió con la normatividad aplicable, no existía impedimento para optar por algún aspirante ya que los candidatos propuestos reunían los requisitos y aprobaron las etapas del procedimiento respectivo, con independencia de los resultados obtenidos en cada una de las etapas que conformaron el procedimiento de selección, en particular, de la entrevista practicada.

En consecuencia, lo infundado de los planteamientos radica en que, tal como se anunció, la determinación realizada por el Consejo General del Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, parte de una facultad discrecional.

B). Agravios relacionados con la publicidad de la entrevista

Por otra parte, deviene infundado el motivo de inconformidad

[Handwritten signature]

consistente en que a decir de la impetrante se vulneraron su garantía de audiencia por el hecho de que, en su opinión, el citado Consejo General no publicó los resultados derivados de la etapa de entrevistas.

Ello, porque con independencia de que le asista o no la razón en cuanto a su afirmación, lo cierto es que la determinación de no designar a la actora como Consejera Electoral Distrital, fue adoptada tomando como base los resultados de cada una de las etapas que conformaron el procedimiento electivo y en ejercicio de la mencionada facultad discrecional inherente a dicha autoridad electoral estatal, por lo que en modo alguno la aducida omisión de carácter formal, por sí misma, puede trascender en la valoración y determinación finalmente adoptada por el Consejo General Estatal hoy autoridad responsable, por lo que no puede alegarse vulneración alguna a los principios constitucionales que alude.

C). Agravios Relacionados con la violación al principio de equidad en el desarrollo de las entrevistas.

Por otra parte, resulta inoperante el motivo de disenso consistente en que a decir de la actora, durante la etapa de entrevista las preguntas fueron totalmente subjetivas porque no estaban basados en ninguna guía y menos se utilizó alguna propuesta por el Colegio de Psicólogos, que por ello las calificaciones de las entrevistas de los aspirantes son evasivas e incongruentes porque no responden el tema de la pregunta

Lo anterior es así, porque se trata de argumentos genéricos, vagos e imprecisos que no controvierten de manera frontal las consideraciones de la autoridad responsable; dado que no precisa cuáles fueron las preguntas que estima son subjetivas, aunado a que tampoco acredita cuáles fueron las interrogantes que se les formularon a los aspirantes, de

ahí que deba desestimarse dicho motivo de inconformidad.

Y es que, lo suscritos Magistrados Electorales, no pasan inadvertido que de autos del sumario obra un escrito de cuatro de octubre del presente año, presentado por la promovente en la Oficialía de este Tribunal en la propia fecha, en la que de manera esencial, solicitó se requiera al Consejo General del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Yucatán, remita el pliego de preguntas que fue materia de la entrevista de los CC. José Alberto Canul Heredia, Ingrid Alejandra Medina King, Carlos Raúl Llama Ventura, Edwin Jesús Caamal González, Licie Noemí Martín Noh, Ernesto Alonso Pérez Cordova, Patricia del Rosario Wuy Pérez, y la correspondiente hoja de respuestas, durante el procedimiento de selección de Consejeros Electorales y Secretario Ejecutivo en el VIII Distrito para el proceso electoral ordinario 2017-2018 y 2020-2021.

Posteriormente, esta autoridad al acordar favorablemente su petición solicitó a la responsable en el presente asunto, remita a la brevedad posible la documentación en los términos anotados.

Por lo que, en fecha catorce de octubre de dos mil diecisiete, la autoridad responsable remitió en tiempo y forma la documentación solicitada, misma que fue admitida mediante acuerdo de dieciocho de octubre de la misma anualidad, esto con fundamento en el artículo 58, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Documentales que válidamente se les confiere el valor probatorio correspondiente según lo dispuesto por el artículo 58, fracción I, en relación con el 60, segundo párrafo ambos, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Sin embargo, es pertinente precisar que las entrevistas realizadas

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

durante el proceso de selección tienen como finalidad conocer las aptitudes, experiencias, cualidades, trayectoria, competencias en comunicación, liderazgo, profesionalismo e integración de los aspirantes al cargo, con el objeto de poder determinar con base en dichos elementos qué candidatos son los que cuentan con el mejor perfil para integrar el organismo electoral local, razón por la cual la metodología aplicable para dicha evaluación, es una facultad discrecional de la Comisión Especial para la selección de Consejeros Electorales y Secretarios Ejecutivos Distritales y Municipales, comisión que fue creada por el Consejo General del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Yucatán, el cual en su actuar puede proceder aplicando una evaluación subjetiva y discrecional –no arbitraria– que le permita allegarse de la información necesaria respecto de cada uno de los candidatos evaluados y así poder determinar prudencialmente qué candidatos son los más óptimos.

En ese sentido, las posiciones por las cuales se desarrolló la entrevista aplicada a los aspirantes se compuso de diversos factores asociados a la idoneidad del cargo, sin que ello cause afectación a los derechos que precisan la promovente, en tanto que ese actuar fue como ya se mencionó en ejercicio de la facultad discrecional que tiene tal órgano de determinar el mejor perfil para ocupar dicho cargo.

D) Agravios relacionados con la ilegalidad de la designación de CC. José Alberto Canul Heredia, Ingrid Alejandra Medina King y Carlos Raúl Llama Ventura, como Consejeros Electorales Distritales y la designación de C.C: Edwin Jesús Caamal González Noemí Martín Noh y Ernesto Alonso Pérez Cordova, como Consejeros Electorales Distritales Suplentes, así como también la designación de Patricia del Rosario Wuy Pérez, como Secretaria Ejecutiva, todos de la circunscripción electoral uninominal VIII del Estado.

Este motivo de agravio del que se duele la accionante es infundado, como se verá a continuación.

Como se precisó en párrafos que preceden, la autoridad responsable en el presente asunto, en su calidad de autoridad encargada de seleccionar o designar a las autoridades electorales, como en la especie sucede, se ajustó al orden jurídico, esto es, el acto de designación actuó con apego a las normas constitucionales y legales de la esfera competencial.

Se considera lo anterior, en razón de que en la emisión del acto se explicó sustantivamente, las razones que evidenciaron que la designación de los integrantes de las autoridades electorales, puesto que se realizó ajustándose al procedimiento previsto en la normatividad aplicable.

Eilo es así, porque la convocatoria fue dirigida a las ciudadanas y ciudadanos yucatecos, ante la necesidad de integrar órganos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral dentro de los respectivos Distritos uninominales electorales y Municipios del Estado de Yucatán.

Luego, los aspirantes tuvieron que acreditar contar cuando menos con conocimientos mínimos en materia electoral, con competencias o habilidades en comunicación, liderazgo, trabajo en equipo, negociación, profesionalismo e integridad, verificándose tales atributos con las entrevistas y valoración curricular, que propician la factibilidad de su designación como Consejeras y Consejeros Electorales, Secretarías o Secretarios Ejecutivos de los Consejos Distritales y Municipales.

Abund B

Entre otras finalidades de la convocatoria se encuentra que en los órganos colegiados se articulen la experiencia que puedan aportar las personas que han fungido como Consejeras o Consejeros Electorales, Secretarias o Secretarios Ejecutivos en procesos pasados, o bien como servidoras o servidores públicos de diversas instituciones, ya sea a nivel estatal o municipal con el enfoque o visión de aquellas personas que proceden del ámbito privado o académico y que incursionan en la materia electoral.

Lo anterior, con el objetivo de que la suma de las visiones de todas estas personas garantice la adecuada formación de los Consejos Electorales Distritales y Municipales.

Es por ello, que en el procedimiento de designación participaron en igualdad de circunstancias las y los ciudadanos interesados en contribuir en el fortalecimiento de la vida democrática del país.

Asimismo, válidamente se considera que fue correctamente implementado el procedimiento de designación y fue incluyente porque participaron en igualdad de condiciones mujeres y hombres, para procurar la paridad de género.

De igual forma, se estima que el procedimiento de designación fue transparente ya que, los resultados de cada etapa se difundieron en la página de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Por la argumentación jurídica sentada, válidamente se estima que las y los candidatos seleccionados por la autoridad responsable en el presente asunto sometido a estudio son los más idóneos para ocupar los cargos de Consejeras o Consejeros Electorales propietarios y suplentes,

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

y de Secretario Ejecutivo del Consejo Electoral Distrital del Distrito Uninominal Octavo del Estado de Yucatán, al haber participado y acreditado todas y cada una de las etapas del procedimiento de designación, evidenciando contar con los perfiles más adecuados para ocupar dichos cargos.

Como se ha dejado ver en líneas de la presente resolución las y los aspirantes que participaron en cada una de las etapas del proceso de designación, cuentan con características y atributos particulares, que generaron convicción a criterio de la responsable y en uso de su facultad discrecional los designaron como los más aptos para ser Consejeras o Consejeros Electorales, propietarios y suplentes y de Secretario Ejecutivo del Consejo Electoral Distrital del Distrito Uninominal Octavo del Estado de Yucatán.

En consecuencia, lo infundado de los planteamientos radica en que, tal como se anunció, la determinación realizada por el Consejo General del Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, no está viciada ni contiene algún acto de ilegalidad como erróneamente afirma la promovente.

E) Agravios relacionados con los acuerdos C.G. 024/2017 y C.G. 025/2017, ambos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Igual calificativo de infundados merece este motivo de inconformidad, esto con base en los siguientes argumentos de derecho.

El primer acuerdo que según la promovente le genera agravios es el C.G.024/2017, mismo fue aprobado el diez julio de dos mil diecisiete, por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, fue con el objetivo de designar a la Institución encargada de realizar el proyecto de guía, diseño y formato para las entrevistas a los

Handwritten signature
M. I. B.

aspirantes en el proceso de selección de Consejeras y Consejeros Distritales y Municipales Electorales así como Secretarias o Secretarios Ejecutivos de estos, ya que en esencia se acordó lo siguiente:

"[...]

PRIMERO. Se designa al Colegio de Psicólogos de Yucatán como institución encargada de realizar el proyecto de guía, diseño y formatos, para las entrevistas "en la etapa de valoración curricular" de las y los aspirantes en el proceso de selección de Consejeras o Consejeros Electorales y Secretarias o Secretarios Ejecutivos de los Consejos Electorales Distritales y Municipales de este instituto.

SEGUNDO. Se autoriza a la Comisión Especial para la selección de Consejeros o Consejeras Electorales y Secretarias o Secretarios Ejecutivos de los Consejos Electorales Distritales y Municipales para coordinarse, revisar en su caso, aprobar los documentos encargados al Colegio designado en el punto del acuerdo primero".

[...]"

Posteriormente, el siete de agosto de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, aprobó el Acuerdo C.G.025/2017, por el que se determinó la rúbrica de la tabla de la valoración curricular en el proceso de selección de Consejeras y Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como Secretarias y Secretarios Ejecutivos de los 106 consejos Municipales y 15 Consejos Distritales, ya que se acordó:

"[...]

"PRIMERO. Se aprueban 4 Rúbricas de la Tabla de Valoración Curricular en el proceso de selección de los cargos de Consejeras o Consejeros Electorales y Secretarias o Secretarios Ejecutivos de los Consejos Electorales Distritales y Municipales de este Instituto, mismos que se anexan al presente Acuerdo formando parte integral del mismo y que constan en 4 fojas útiles escritas a una cara".

[...]"

Luego, como puede advertirse, el Consejo General del Instituto

Vertical handwritten signature

Two handwritten signatures

Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, al aprobar dichos acuerdos lo hizo con fundamento en los artículos 41, primer párrafo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en concatenación con los artículos 1, 2, y 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto se traduce que dichos acuerdos fueron aprobados dentro del marco de la constitucionalidad y legalidad, ya que en esencia la autoridad responsable está dotada de personalidad jurídica y patrimonios propios, que gozan de autonomía en sus decisiones, y que se rigen por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y máxima publicidad y objetividad.

Ciertamente, con la sola emisión de los acuerdos, podemos concluir no se traduce en un acto típico de molestia, en virtud de que no se dicta en agravio de los Consejeros en funciones o en perjuicio de algún particular, ni en menoscabo o restricción de sus derechos, de ahí que basta con que lo emita la autoridad facultada en este caso, el Organismo Público Local y, que se haya apegado al procedimiento previsto en la ley.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se Confirma el acto impugnado consistente en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, por el que se aprueba la designación de los integrantes del Consejo Distrital Electoral del VIII Distrito Electoral Uninominal del Estado de Yucatán, de veinte de septiembre de dos mil diecisiete, referente al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por la ciudadana Ligia Linda Martín Varguez.

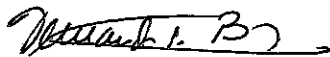
SEGUNDO. En su oportunidad devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y

definitivamente concluido.

Notifíquese **personalmente** a la actora, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la autoridad señalada como responsable; y **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 45, 46 y 51 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE




ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.

MAGISTRADO



LIC. JAVIER ARMANDO VÁLDEZ MORALES.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



LIC. CÉSAR ALEJANDRO GÓNGORA MÉNDEZ

1950-1951

... ..
... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..

...

...

...

...

...

...